



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00029-2017-263-5001-JR-PE-03
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA : HERMELINDA MARIBEL GERVACIO ORBEGOSO

Caso: Humberto Abanto Verástegui v. Estado Peruano

La citada Casación 2,637-2023/Nacional ha sido clara en señalar que en el caso del ciudadano Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, no se cumple con la exigencia de permanencia. Sin embargo, el caso en concreto de Humberto Abanto Verástegui con el materia de pronunciamiento casacional son diferentes, no solo partiendo de lo cuantitativo, sino también se identifica que en su argumento de parte omite exponer un dato relevante -que es posible entender que no lo propone porque debilitaría su postura-, que en el caso del arbitraje ad hoc fue designado por la empresa trasnacional criminal Odebrecht, en el que laudó en su favor, y aunque no se centra el debate cuestionar su voto, tiene como un aspecto incontrovertible su inamovible nombramiento con la comisión de delito de corrupción de funcionarios, y objetivamente porque su presencia había sido deliberadamente conversada de forma interna por Odebrecht, según la descripción de la tesis fiscal. De ahí que su situación no sea igual a la que ostenta el ciudadano Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, que da lugar a que el recurrente siga procesado y afronte la continuación del proceso penal seguido en su contra.

Finalmente, durante la construcción de la presente resolución, se publicó la Ley N.º 32138, que modificó la cuestionada Ley N.º 32108, que fue materia de discusión, que al igual como se ha manifestado en líneas precedentes y conforme se desprende de la Convención de Palermo, sólo exige de “modo directo o indirecto un beneficio económico u otro de orden material” que en su caso el despacho lo preservó para los distintos procesos en ellos que se ha emitido pronunciamiento desde la interpretación conforme; no obstante, llama la atención que el legislador en esta última ley omita en su redacción consignar el denominado “delitos graves” para la pena, sino que suprimiéndola haga la sola mención a “delitos sancionados”, como una suerte de restarle la posibilidad de interpretación al juez. Sin embargo, la omisión incluso de ser deliberada no impide que el juez ante vacíos y lagunas acuda a la Convención de Palermo por el simplemente hecho que estamos suscrita a ella.

AUTO QUE RESUELVE
PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

RESOLUCIÓN N° DOS

Lima, veintiuno de octubre
de dos mil veinticuatro.-



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

I. HECHOS

El ciudadano Humberto Abanto Verástegui ejerciendo su autodefensa postula la presente excepción de improcedencia de acción por atipicidad del delito de asociación ilícita para delinquir, con invocación del artículo 6°, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Conforme a la Disposición Fiscal N° 60 de fecha 13 de mayo del 2021, en el marco de la investigación preparatoria, la imputación contra el recurrente es la siguiente:

“José Humberto Abanto Verastegui se encuentra incurso en la comisión del delito de Asociación Ilícita en agravio de la Sociedad, en calidad de autor, previsto y sancionado en el artículo 317° del CP vigente al momento de los hechos (vigente desde el 2/Jul/2007 al 30/Jun/2014), bajo los siguientes aspectos:

Se imputa a José Humberto Abanto Verástegui, haber sido parte de una asociación criminal, dedicada obtener beneficios económicos a partir de la función arbitral que desempeñaba (cuando le tocaba ser designado) y que junto con otros árbitros emitían laudos arbitrales, tales como: a) Proceso Arbitral 1991 b) Proceso Arbitral 2087 y c) proceso arbitral ad hoc S/N de fecha 06/09/2013, todos ellos a favor de la empresa brasileña ODEBRECHT y en perjuicio del Estado Peruano, específicamente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; esto previa concertación entre los funcionarios de dicha empresa Brasileña y los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ahora bien, es preciso indicar que José Humberto Abanto Verástegui, formaba parte de este grupo de árbitros destinados a emitir votos y/o decisiones a favor de la empresa ODEBRECHT, al momento que le tocaba ser miembro del Tribunal arbitral en el cual era parte y que también lo conformaban Emilio Casina Rivas, Horacio Canepa Torre, Luis Felipe Pardo Narváez, Daniel Martín Linares Prado, entre otros, cometiendo delitos de Cohecho Pasivo Especifico, entre otros.

- **Relativa Organización**

Se atribuye a José Humberto Abanto Verástegui haber formado parte de la organización liderada por Carlos Ruiz Paredes (Odebrecht), desde el año 2012 hasta el 2013. Tenemos que Abanto Verástegui realizó el pacto corruptor mucho antes de su designación como árbitro, participando así como árbitro designado por ODEBRECHT (2087), IIRSA NORTE (06/09/2013) y también en el caso 1991; laudando así a favor de la empresa BRASILEÑA, garantizado que cada demanda se actúe bajo las condiciones a) proceso arbitral en el plazo más rápido o máximo 06 meses, b) laudo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

positivo y c) el pago del laudo sea lo más inmediato por el MTC, todo esto a cambio del incentivo beneficio que significaba ser designado arbitro y el beneficio económico o soborno que recibían; siendo que cobraba sus honorarios de forma unilateral a Odebrecht, quien procedía y admitía los pagos, que eran montos elevados.

• Permanencia o estabilidad

Bajo este orden, la participación realizada por José Humberto Abanto Verástegui radica en su intervención como árbitro en el proceso arbitral ad hoc S/N de fecha 06/09/2013, dado que ante Odebrecht había causado una excelente impresión y se habían dado cuenta que podían trabajar con él, pues ha había participado en el expediente arbitral Nro. 2087 y por lo cual su designación ya estaba conversada en la interna de Odebrecht y era inamovible su nombramiento; de allí que los funcionarios de la empresa Odebrecht, se aseguraban el resultado del laudo con la participación del árbitro José Abanto Verastegui, quien ya había participado en los proceso anteriores laudando a favor a cambio de un pago extra".

II. PRECEPTOS Y JURISPRUDENCIA

1. Normas.

- Constitución Política del Perú: artículos 51, 55 103, 139 (incisos 8 y 14).
- Código Penal: artículo 317.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículos 27 y 46.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2004 (en adelante Convención de Palermo): artículos 2, 3, 4 y 11.

2. Jurisprudencia.

- Casación N° 2637-2023/Nacional (2.10.2024). Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.
- Tribunal Constitucional. Expedientes N° 0010-2002-AI/TC y N° 3556-2003-HC/TC
- Caso Ruano Torres v. El Salvador. Sentencia de la Corte IDH (5.10.2015).
- Caso Gideon v. Wainwright 372 US 335 (1963). Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Ernesto A. Miranda v Estado de Arizona, 384 U.S. 436 (1966). Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Riggs v. Palmer, 115 N.Y. 506, ante el Tribunal de Apelaciones de New York en los Estados Unidos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

- Caso Bob Revés y otros v. Ernst 570.US.170 (1993). Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Waldemar y Vladimir Cerrón v. Estado Peruano. Res. N.º 3 (27.8.2024) Expediente N° 69-2021-51. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- Caso Pablo Kuczynski Godard v. Estado Peruano. Res. N.º 42 (18.9.2024) Expediente N° 19-2018-84. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

3. Derecho comparado.

- Constitución de los Estados Unidos: VI enmienda.
- Código de los Estados Unidos, en el capítulo 96, título 18, Ley RICO con las siglas Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por la Mafia).

III. ANÁLISIS

§ Resumen del pedido.

1. El presente incidente se origina por la petición del investigado Humberto Abanto Verástegui con el objeto de que se archive el proceso penal en el extremo que se le atribuye ser integrante de una presunta organización criminal subsumida en el delito de asociación ilícita para delinquir. Sus fundamentos son específicos en la excepción de improcedencia de acción por el que indica atipicidad del delito siempre analizada con la Ley N.º 32108, que no se cuenta con una mayor capacidad operativa de la organización desde las disposiciones fiscales, ausencia de la finalidad de obtener una cadena de valor o economía ilegal, finalmente dedica cuatro cuartillas para sostener que la Convención de Palermo no es autoejecutivo. Además, durante su oralización hizo mención a la Casación N.º 2637-2023/Nacional, destacando como lo ha reconocido ante la pregunta del suscrito, *el presupuesto del reparto de responsabilidades y tareas, estable y permanencia por tiempo indefinido según la nueva exigencia legal.*

§ Una mirada previa a la defensa eficaz.

2. El ciudadano Humberto Abanto Verástegui, como se dijo antes, ejerce su autodefensa solicitando el archivo proceso por el delito de asociación ilícita para delinquir que desde una óptica de criminalización sanciona el integrar una organización criminal, tipo penal modificado con la reciente Ley N° 32108. Lo que significa que se fundamenta el principio de defensa eficaz que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ruano Torres v. El Salvador* o que en el derecho comparado en garantía de representación legal del precedente *Gideon v.*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Wainwright 372 US 335 (1963), por el que sin interesar el tipo de delito acusado conforme a la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, debe tener asistencia legal, pues como lo suscribió el supremo juez Black, *este derecho es una salvaguardias de la referida enmienda, necesaria para garantizar los derechos humanos fundamentales porque como advierte, si se pierden esas garantías “todavía no se hará justicia”*.

3. Tal vez, pueda ser débil, la sola presencia del peticionante Abanto Verástegui ante esta judicatura y no sea suficiente para considerarlo ser eficaz; no obstante, no sólo ha demostrado suficiencia argumentativa en debates, sino que dicha defensa lo asumió en sede preliminar en la que cauteló sus propios derechos. Lo que permite considerar que su actuación como investigado estuvo marcado de las mínimas garantías como lo señala el artículo 139°.14 de la Constitución Política, y trae a la mente que incluso lo manifestado desde su autodefensa es lo más idóneo cuando hace frente al proceso penal, claro si se tiene en cuenta su protección constitucional a todo acto del Estado. Como se desarrolla en el caso *Ernesto A. Miranda v Estado de Arizona, 384 U.S. 436 (1966)*, en el que se fija proveer las siguientes advertencias: tiene derecho a permanecer en silencio, todo lo que se diga puede ser utilizado en su contra, la presencia de un abogado y sino se le nombra uno, más si está privado de su libertad de movimiento o acción de manera significativa.

§ Diferencias entre preceptos y análisis de doctrina jurisprudencial establecida por la Casación N° 2637-2023/Nacional.

4. Por una situación de relevancia es más adecuado responder por el suscrito, las formulaciones expuestas por Humberto Abanto Verástegui en el debate procesal que oralizó y tener en un segundo orden a la argumentación cronológica de su escrito. Ha manifestado el abogado que le es beneficiosa la Casación N° 2637-2023/Nacional emitida por la Corte Suprema, destacando como lo ha reconocido ante la pregunta del suscrito, *el presupuesto del reparto de responsabilidades y tareas estable y permanencia por tiempo indefinido según la nueva exigencia legal*. Algo que llama la atención del suscrito, es la facilidad con la que ha manifestado el peticionante Abanto Verástegui que los ministros de la Corte Suprema de nuestro país habrían desarrollado “a modo de *ratio decidendi* o razón para la decisión”, las exigencias de la Ley N.° 32108 que modifica el artículo 317° del Código Penal, en la mencionada casación en favor de Eduardo Juan Martín Castillo Freyre por el delito de asociación ilícita, página 11, fundamento jurídico sexto, primer párrafo, situación que ha sido aprovechada por mi colega Richard Concepción Carhuancha del Primer Juzgado Nacional para vía control difuso inaplicar la Ley N.° 32108, mencionando que discrepaba con la Corte Suprema sobre este argumento. Sin embargo, no se comparte esa lectura que la mera mención de la ley (que han seccionado los



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

magistrados supremos para su redacción) pueda ser identificado como análisis o argumentos, es por eso que resulta necesario exponer algunos alcances de esta específica confusión de índole formal.

5. Se responde a la defensa técnica que, el procedimiento **asumido por los ministros de la Corte Suprema de nuestro país no es propiamente un análisis de doctrina jurisprudencial cuando segmentó los presupuestos de la Ley N° 32108**, pues constituye una simple mención de leyes, en el que invoca al artículo 317° del Código Penal; como está redactado se reproduce: (ii) con la consolidación de una compleja estructura desarrollada y de mayor capacidad operativa, (iii) compuesta por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, (iv) con reparto de roles para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, y (v) que persigan la obtención del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico –solo determinados delitos graves en función a la obtención de beneficios económicos–.

6. En mi opinión, existe una mala lectura de lo que constituye una “**mera mención de reglas**” y otro destinada al “**estricto análisis que es vinculante**”, esto pese a que ambos elementos que se ha indicado “reglas” y “análisis” estén escritos en un mismo considerando como se lee. Aprovecho en manifestar lo siguiente, aunque no lo diga la Corte Suprema, su estructura es muy parecido al sistema del IRAC, entendido como una estructura fundamental de razonamiento y redacción de los EE.UU., que se subdivide en *ISSUE (asunto)*, *RULE (regla o Ley)*, *ANALYSIS* y *CONCLUSION*. Entonces, es claro que cuando se menciona la regla como sucede en la referida casación (que constituye la ley y su descomposición o segmentación), no puede confundirse con el análisis que compromete a lo vinculante del razonamiento con efectos predecibles para los jueces de menor jerarquía si se trata de la Corte Suprema de nuestro país o la Suprema Corte EE.UU. Debido a ello es posible considerar que el peticionante no es consciente de esta diferencia y actúa de modo poco diligente, de ahí su confusión en considerar que la regla (que comprende sólo al primer párrafo del fundamento jurídico sexto), se equipare al análisis (que corresponde desde el párrafo segundo en adelante), es por eso que, su planteamiento no será aceptada como válido por el juzgado por la explicada metodología identificada al caso, que pese a ser de simple forma, es relevante porque puede invalidar razones o inferencias por el uso de premisas faltas o inexactas en las respuestas que brinden los operadores de justicia.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

§ Sobre la exigencia de “permanencia” para formar parte de una organización criminal.

7. Por otra parte, la citada Casación N° 2637-2023/Nacional ha sido claro en el identificado segundo párrafo del fundamento jurídico sexto, al señalar que en el caso del ciudadano Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, no se cumple con *el presupuesto del reparto de responsabilidades y tareas estable y permanencia por tiempo indefinido según la nueva exigencia legal* –en palabras concretas su permanencia–, sin perder de vista que conforme a su imputación que como árbitro su designación en la única imputación fiscal es en el Arbitraje Ad Hoc N.º I.208-2011, en el que intervino como presidente del Tribunal arbitral por designación de la ONPE.

8. Este aspecto en nada se equipara al comportamiento que se le atribuye al peticionante Humberto Abanto Verástegui, pues en él si concurre la exigencia de permanencia y estabilidad porque participó de tres tribunales arbitrales como lo admite en su propio escrito que inicia el presente incidente, como son 1991-018-2011 (integrado por Emilio Cassinas Rivas, Horacio Cánepa Torres y el peticionante, en el que se laudó el 17/08/2012), 2087-114-2011 (integrado por Luis Pardo Narváez y el peticionante con la emisión del laudo el 19 de diciembre del 2012) y s/n ad hoc (integrado por Ramiro Rivera Reyes, el peticionante y Alejandro Alvarez Pedro con emisión de laudo el 6 de septiembre del 2013).

9. Si bien es un hábil planteamiento del peticionante Abanto Verástegui que se trata de una conformación en distintos tribunales para restar peso a la imputación fiscal sobre este específico presupuesto de permanencia. Sin embargo, su caso en concreto con el materia de pronunciamiento casacional son diferentes, no solo partiendo de lo cuantitativo, sino también se identifica que en su ensayado argumento de parte omite exponer un dato relevante –que es posible entender que no lo propone porque debilitaría su postura–, que en el caso del arbitraje ad hoc fue designado por la empresa trasnacional criminal Odebrecht, en el que laudó en su favor, y aunque no se centra el debate cuestionar su voto, tiene como un aspecto incontrovertible su inamovible nombramiento con la comisión de delito de corrupción de funcionarios, y objetivamente porque su presencia había sido deliberadamente conversada de forma interna por Odebrecht, según la descripción de la tesis fiscal. De ahí que su situación no sea igual a la que ostenta el ciudadano Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, que da lugar a que el recurrente siga procesado y afronte la continuación del proceso penal seguido en su contra.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

§ Sobre la exigencia de “finalidad de obtener una cadena de valor o economía ilegal” y la interpretación conforme.

10. Otro aspecto cuestionado por el peticionante Abanto Verástegui es la ausencia de la **finalidad de obtener una cadena de valor o economía ilegal**, al respecto este aspecto ha sido abordado por esta judicatura en el caso *Cerrón Rojas v. Estado Peruano*, en el que se manifestó que el “control de la economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico” y los “delitos graves” de la Ley N.º 32108, para la existencia de una organización criminal, presentan lagunas normativas y axiológicas; la primera normativa, porque no contiene una norma que correlacione el caso con una solución dónde debería haberla, cómo *¿Qué ocurre con otros beneficios económicos o materiales que exige la Convención de Palermo? o ¿Qué pasa con los delitos graves que no sean establecidos por cuantía, sino por su naturaleza cómo corrupción o lavado de activos? o ¿qué ocurre cuando el legislador deliberadamente no lo quiera considerar como delito grave?*, no hay una solución satisfactoria; mientras que la segunda laguna axiológica no se tiene en cuenta los propios lineamientos de la exigida Convención de Palermo; entonces **¿cómo proceder?**, al parecer la respuesta es como lo señala la profesora Ródenas ante este tipo de situaciones, bajo la hipótesis de relevancia, tomando como sustento el caso *Riggs vs Palmer*, es decir a modo simple acudiendo a los principios o dicho de modo más completo que las **“directivas de conducta en forma de reglas, sino que integre su vertiente de protección de bienes y valores, en forma de principios”**.

11. Por lo que, la respuesta que el Juzgado le brinda al peticionante Abanto Verástegui es que, inclinado por el **principio de interpretación conforme o conforme a la Constitución**, con la vigencia en el ordenamiento nacional de la Convención de Palermo, que tiene como objetivo la lucha contra el crimen ante la afectación de los derechos humanos, corrupción, trata de seres humanos y otros ilícitos graves, es posible concluir que en una lectura de tesis abierta o amplia, como se dijo al momento de resolverse la excepción de improcedencia de acción deducida por Pedro Pablo Kuczynski Godard mediante Resolución N.º 42 de fecha 18 de setiembre de 2024) en el Expediente N.º 19-2018-84, que sólo basta determinar la finalidad perseguida por la presunta organización criminal que en su caso es el beneficio económico o beneficio material, como una forma de superar las lagunas normativas y axiológicas de la semántica que le antecedió del denominado “control de la economía o mercado ilegal”.

12. La paradoja del porqué el legislador elevó los estándares no es conocida; sin embargo, en materia constitucional no es simple la expulsión de la ley o su inaplicación, porque es el Tribunal Constitucional que ha establecido en su jurisprudencia vinculante que **“se presume que las normas dictadas por el Estado**



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

se toman por constitucionales, salvo muy severa prueba en contrario”, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 0010-2002-AI/TC y N° 3556-2003-HC/TC.

13. Tal vez, con posibilidad de mantenerse la discusión jurídica sobre la mejor fórmula de respeto del derecho internacional desde la Convención de Palermo y Viena, que ratificó el Perú, se ha preferido utilizar desde este Juzgado nacional la fórmula de preservación de la ley o interpretación conforme, porque se considera que es posible adecuar su contenido en temas muy específicos al ordenamiento constitucional como se ha hecho desde la Convención de Palermo, de ahí que se denomine esta forma de interpretación amplia o abierta al derecho convencional, que no es inédita, única, ni excluyente, pues como ha sido desarrollado en otros pronunciamientos, es una doctrina pacífica en el derecho comparado de la “**cláusula de interpretación liberal [amplio o completo] como la Ley RICO, sirve para lograr sus fines correctivos**” que está asegurada para evitar que la intención, por ejemplo, del congreso EE.UU. en la realidad no se vea estrictamente limitada con una lectura estrecha de la ley RICO, y que la misma cláusula sirva para resolver ambigüedades como se estableció en el precedente *Bob Revés y otros v. Ernst 570.US.170 (1993)* de la Suprema Corte EE.UU, esto porque el objetivo principal de esta ley RICO, es atacar la infiltración del crimen organizado y el crimen organizado en organizaciones legítimas, que el suscrito manifiesta es similar a las exigencias de Palermo y nuestra Constitución Política, esto con el objeto como lo manifiesta el autor Roberto Saviano en una fraseología cruda que tiene lugar en tiempos de violencia extrema por el crimen organizado “*a la sangre derramada que nunca se seca*”, en alusión a los episodios más graves en Italia, que señala que desde su obra en el que se resalta a Giovanni Falcone, magistrados, fiscales, policías y población, que las páginas son que los hechos ocurrieron, siempre marcados de sangre desde el crimen organizado” de ahí su necesidad de combatirse como una exigencia al unisonó desde los tratados y convenciones de las cuales el Estado peruano es parte. **Situación que no puede verse superada por más trabas que se impongan desde cualquier poder del Estado o grupo organizado.**

§ Sobre la exigencia de “**beneficio económico u otro de orden material**” de la reciente Ley N.º 32138 y sus coincidencias con la interpretación conforme efectuada por este Juzgado de la Ley N.º 32108.

14. Finalmente, durante la construcción de la presente resolución, se publicó la Ley N.º 32138, que modificó la cuestionada Ley N.º 32108, que fue materia de discusión, que al igual como se ha manifestado en líneas precedentes y conforme se desprende de la Convención de Palermo, sólo exige de “modo directo o indirecto un beneficio económico u otro de orden material” que en su caso el despacho lo preservó para los distintos procesos en ellos que se ha emitido pronunciamiento desde la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

interpretación conforme; no obstante, **llama la atención que el legislador en esta última ley omite en su redacción consignar el denominado “delitos graves”** para la pena, sino que suprimiéndola haga la sola mención a “delitos sancionados”, como una suerte de restarle la posibilidad de interpretación al juez.

15. Sin embargo, **la omisión incluso de ser deliberada no impide que el juez ante vacíos y lagunas acuda a la Convención de Palermo por el simplemente hecho que estamos suscrita a ella**, sin esperar su inclusión en la Ley, para entender, por ejemplo, que la pena no impide considerar a delitos graves por su naturaleza como son blanqueo de capitales, delitos de corrupción, obstrucción a la justicia y otros graves. Por último, el acudir a la interpretación de la Convención de Palermo es una tarea distinta a su desarrollo legislativo en el Perú por el que se dice que no es autoejecutable, y los jueces por mandato imperativo del artículo 139°, inciso 8 de la Constitución, no estamos impedidos de acudir al derecho internacional al administrar justicia por principios que es una situación distinta y lejana a ser meros aplicadores de Ley.

§ Alcances de la Convención de Palermo con independencia de su *nomen iuris*.

16. El peticionante Abanto Verástegui ha manifestado a este Juzgado que las normas de Palermo sólo son para el crimen transnacional y no el crimen organizado; esto ha generado la reacción del suscrito que le preguntó en que parte de la convención señala ello durante los debates, la cual no supo absolver y es entendible que lo asuma por el solo *nomen iuris* de la convención antes que por su propio campo normativo. No se comparte este razonamiento que es muy pobre en su contenido, sin dejar de reconocer el nivel propio del letrado en materia de la especialidad y merece el mayor respeto del despacho; sin embargo, el planteamiento es un tanto peyorativo desde el dicho el abogado de los alcances de la referida convención que no hace tal diferencia.

17. Para aclarar más la situación, un ejemplo sobre el particular se aprecia en la Unión Europea (como lo expresa la profesora Nieves Sanz en la especialidad del máster de Política Criminal), donde se regula situaciones o se expresan recomendaciones en las que se utiliza los términos de “organizaciones criminales, organizaciones criminales de escala internacional, delincuencia transnacional organizada o gran delincuencia transfronteriza” o la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de octubre del 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada; **en todos estos casos el nombre es irrelevante como se denomine, porque todos corresponden a la misma materia que es el crimen organizado, de modo que la discusión que se busca es innecesaria o estéril**, porque no conduce a nada, pues no se ha derrotado el cuerpo de la convención que es lo vinculante.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

§ Sobre la exigencia de “mayor capacidad operativa”.

18. Un último punto a ser abordado, que expone el abogado Abanto Verástegui es el cuestionamiento a la falta de capacidad operativa de la presunta organización. Aquí radica un cuestionamiento de cara a la imputación que ha expuesto el Ministerio Público, es así como se lee en la disposición 31 de fecha 18 de octubre del 2019 que formaliza la investigación preparatoria y disposición ampliatoria 60 del 13 de mayo del 2021, es posible identificar la capacidad operativa cuando se expone la permanencia o estabilidad de como el procesado Abanto Verástegui fue designado por Odebrecht en el Tribunal que favoreció a la empresa transnacional criminal, y de cómo los funcionarios de esta persona jurídica aseguraba los resultados favorables en el arbitraje ad hoc y en otros donde participó bajo la misma fórmula. En consecuencia, no existen razones plausibles y el procesado en mención debe afrontar el proceso penal por el delito de asociación ilícita.

19. En conclusión, al advertirse que las imputaciones al investigado se encuentran debidamente descritas y son subsumibles en los elementos típicos del delito de asociación ilícita para delinquir, que sustancialmente sanciona el integrar una organización criminal; no corresponde amparar la excepción de improcedencia de acción deducida bajo un argumento de atipicidad relativa.

IV. DECISIÓN.

Por estas consideraciones, el señor Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Penal Especializada, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el pedido de excepción de improcedencia de acción formulado por la defensa técnica del investigado Humberto Abanto Verástegui, por el delito de asociación ilícita para delinquir. *Notifíquese.-*